Núm. 4467
Fecha: 12 Junio 1991
10:50 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

I N D I C E

		Página
ARTICULO I		
	Título	1
ARTICULO II		
	Base Legal	1
ARTICULO III		
	Propósito	1
ARTICULO IV		
	Excepciones al Uso del Idioma Español	1
ARTICULO V		
	Traducciones	2
ARTICULO VI		
	Vigencia	3

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

REGLAMENTO DE EXCEPCIONES A LA LEY DEL IDIOMA ESPAÑOL DE LA ADMINISTRACION DE REGLAMENTOS Y PERMISOS

ARTICULO I - TITULO

Este reglamento se conocerá y podrá citarse como "Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Administración de Reglamentos y Permisos".

ARTICULO II - BASE LEGAL

Este reglamento se adopta de conformidad con las disposiciones del Artículo Número 3 de la Ley Número 4 de 5 de abril de 1991, que declara y establece el español como idioma oficial de Puerto Rico, el Artículo 7 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración de Reglamentos y Permisos, Ley Número 76 de 24 de junio de 1975, según enmendada y la Sección 2.13 de la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTICULO III - PROPOSITO

Se aprueba este reglamento para cubrir aquellas situaciones que por excepción requieren hacer uso de otro idioma que no sea el español según dispone la citada Ley Número 4 y se incorporan normas en este reglamento para su utilización.

ARTICULO IV - EXCEPCION AL USO DEL IDIOMA ESPAÑOL

Se permitirá el uso de otro idioma que no sea el español sólo en los siguientes casos:

1. Proyectos de construcción:
    a. planos
    b. estimados de costos de construcción
    c. especificaciones técnicas
    d. cómputos de diseño
2. Planos de anteproyectos, desarrollos preliminares, de inscripción, de topografía y mensura.
3. Informes de estudios geotécnicos, arqueológicos, hidrológicos-hidráulicos, de tránsito, de sombra,

ruidos y otros relacionados con anteproyectos, desarrollos preliminares, proyectos de construcción y segregaciones.

4. Convenios, acuerdos, documentación y comunicaciones en general con funcionarios o agencias del Gobierno Federal o de los Gobiernos de los Estados de los Estados Unidos.
5. Documentación que por leyes o reglamentación federal se requiere que se prepare en el idioma inglés.
6. Comunicaciones con funcionarios de gobiernos extranjeros.
7. Participación, comparecencias o comunicaciones oficiales de funcionarios públicos ante foros, organismos y organizaciones privadas.
8. Comunicaciones oficiales que generan empleados y funcionarios de las agencias de la Rama Ejecutiva que no conocen el español.
9. Comunicación en y de oficinas de agencias de la Rama Ejecutiva que están localizadas fuera de Puerto Rico.
10. Comunicaciones relacionadas con publicidad y promociones que serán diseminadas a través de medios de comunicación fuera de Puerto Rico.
11. Materiales informativos y literatura en cuya distribución y divulgación está interesada o es función de la agencia que se van a distribuir y divulgar exclusivamente fuera de Puerto Rico.
12. Cartas a personas que no conocen el idioma español.
13. Comunicaciones orales.

ARTICULO V - <u>TRADUCCIONES</u>

Cuando resulte necesario a fin de formalizar un documento o negociar y otorgar un contrato de cualquier naturaleza con una persona o entidad que no conozca el idioma español, se harán las traducciones escritas e interpretaciones orales que correspondan, de y al idioma inglés, según sea el caso, de modo que las partes interesadas puedan comprender el procedimiento o la comunicación en el idioma que más les

convenga, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley Núm. 4, supra.

Las traducciones escritas, que se realicen en virtud de lo establecido en este artículo, se unirán al documento principal y ambos se mantendrán en el expediente oficial del asunto. También se podrán hacer traducciones simultáneas en el mismo documento.

En armonía con el propósito y la política pública plasmada en la Ley Núm. 4, supra, el documento radicado en el idioma español se considerará el documento principal para todos los fines legales y pertinentes.

ARTICULO VI - VIGENCIA

Las excepciones descritas en los incisos 1 al 3, inclusive del Artículo 4 de este reglamento regirán por un período de seis (6) meses, las que vencerán el 12 de diciembre de 1991. Las demás disposiciones de este reglamento regirán indefinidamente, luego de cumplir con las disposiciones de leyes aplicables. El presente reglamento entrará en vigor después de ser aprobado por el Gobernador, luego de haber cumplido con las disposiciones de la Ley número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ADOPCION

Adoptado por mí, como Administrador de la Administración de Reglamentos y Permisos, en San Juan, Puerto Rico hoy 12 de diciembre de 1991.

Salvador Arana Martínez

Salvador Arana Martínez

Administrador

APROBACION

A tenor con las disposiciones de las leyes número 75 y 76 del 24 de junio de 1975, la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendadas, y la Ley Núm. 4 del 5 de abril de

1991, esta Junta de Planificación APRUEBA el Reglamento de Excepciones a la Ley del Idioma Español de la Administración de Reglamentos y Permisos, el cual entrará en vigor a los quince (15) días de esta aprobación.

Patria G. Custodio
Presidenta

Lina M. Dueño
Miembro Asociado

Angel D. Rodríguez
Miembro Asociado

Aprobado hoy 12 de diciembre de 1991.

Grizzette Dávila Torres
Secretaria

Aprobado por:

Hon. Rafael Hernández Colón
Gobernador